

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-359/2012.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LEOBARDO LOAIZA CERVANTES Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución CG461/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia del Partido Acción Nacional en contra del Gobernador del Estado de Querétaro y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que el denunciante considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento administrativo sancionador.

1. Denuncia. El tres de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó queja en contra del Gobernador del Estado de Querétaro y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, misma que fue sustanciada bajo el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/226/2012.

2. Acto Impugnado. Resolución. El veintiuno de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundado el procedimiento especial sancionador.

II. Recurso de Apelación.

1. Demanda. El veinticinco de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la autoridad responsable.

2. Sustanciación. El veintinueve de junio, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, y elaboró el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la determinación contenida en la resolución SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/226/2012, de veintiuno de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. El recurso fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido oportunamente, puesto que, el propio recurrente acepta haber sido notificado de manera automática el día de la emisión de la resolución impugnada, esto es, el veintiuno de junio de dos mil doce y el recurso de apelación se presentó el veinticinco siguiente.

De esa manera, resulta evidente que el recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el promovente es un partido político nacional, que interpone recurso de apelación a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según la certificación del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, fechada el dieciocho de febrero de dos mil doce, además, de que la responsable le reconoce su personería al rendir el informe circunstanciado.

Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el apelante impugna la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado el procedimiento iniciado con motivo de la denuncia del propio apelante en contra del Gobernador del Estado de Querétaro y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que el denunciante considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, que el actor insiste en el planteamiento de sanción sobre los entes que denunció, por lo cual, de asistirle la razón, la sentencia que se emita le permitirá alcanzar su pretensión, de ahí que tenga interés.

Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito.

Toda vez que del análisis realizado no se advierte la improcedencia del medio de impugnación, se procede al estudio de los agravios manifestados por el actor.

TERCERO. Resolución impugnada. En lo conducente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, concluyó lo siguiente:

“ESTUDIO DE FONDO.

OCTAVO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual consiste en determinar si **el C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)**, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, emitido por el Consejo General, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en medios electrónicos como impresos de los periódicos denominados "Reforma", "El Diario Nacional", "El Universal" y "Milenio", los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad, respectivamente, actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", esta autoridad tuvo por acreditada la publicación de la nota periodística intitulada "Va tren rápido DF-Querétaro" la cual fue publicada el día treinta de abril de dos mil doce en el periódico "Reforma"; a continuación se tiene la nota intitulada "Anuncian Tren Rápido México-Querétaro", la cual fue publicada en la fecha señalada con antelación en el periódico "El Diario Nacional".

Así mismo, se tiene la nota intitulada "Querétaro: anuncian otra vez tren rápido", la cual fue publicada el uno de mayo de dos mil doce en el periódico "El Universal".

Por otra parte, se tienen las notas intituladas "Considera Loyola viable el proyecto" y "Apoya tren ligero al IP Queretana", ambas publicadas en el periódico "Reforma" el día dos de mayo del año en curso, y finalmente se tiene la

nota intitulada "tren bala México-Querétaro, económicamente inviable: Experto" publicada, el día tres de mayo de dos mil doce en el periódico "Milenio", notas que fueron materia de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior es de mencionar que los representantes de los periódicos "El Milenio", El Diario Nacional y "Reforma", hicieron del conocimiento de la autoridad sustanciadora carecer de elemento alguno en sus archivos para el desahogo de los requerimientos.

No obstante, es menester precisar que en el caso de los referidos periódicos, a través del acta circunstanciada de fecha doce de junio del año que transcurre, se constató que en el portal de Internet de los referidos diarios, se publicaron las notas aludidas por el quejoso en su escrito inicial.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si las publicaciones de las notas periodísticas relacionadas con el proyecto de construcción del tren rápido que circulará de la Ciudad de México al estado de Querétaro que realizará el C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Ahora bien, como se manifestó en el considerando inmediato anterior, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal;

órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: "propaganda gubernamental" y "difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial".

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material denunciado no proviene de

autoridades o servidores públicos del Gobierno del estado de Querétaro.

En efecto, tal como se advierte del escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, el C. Javier Chapa Cantú, Apoderado Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., responsable del periódico denominado "Milenio", manifestó que la nota intitulada: "**Anuncian tren bala de Querétaro a Buenavista**", fue elaborada dentro del ejercicio periodístico y de carácter informativo de ese medio impreso, la cual tuvo como finalidad mantener informada a la comunidad, lo anterior, dentro del marco que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, negando que mediara contratación alguna para su divulgación.

Así también, obra en el particular lo vertido por el Representante Legal del periódico "El Diario, Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S.A. de C.V.", quien señaló que el material que se le imputa, sí lo difundió su representada, empero sólo vía electrónica, y que dicha difusión obedeció al ejercicio de su labor periodística.

La anterior probanza advierte que, si bien es cierto se trata de una documental privada, cuyo valor es sólo indiciario, adquiere mayor valor convictivo cuando es concatenada con lo afirmado por el responsable de Comunicación Social del gobierno queretano, quien negó que esa unidad administrativa hubiera ordenado la publicación de cualquier editorial relacionado con los hechos narrados por el partido denunciante, sin que exista prueba alguna en autos para acreditar los hechos referidos por el quejoso en su escrito inicial.

Por cuanto hace a la contestación por parte del Representante Legal del periódico "El Universal", donde hizo del conocimiento de esta autoridad a través de su escrito de fecha doce de junio del año en curso, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de su representada, **no fue posible encontrar dato alguno** referente a la solicitud ordenada por este organismo público autónomo.

Ahora bien, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

"Artículo 3". (Se transcribe).

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la difusión de las notas materia del presente procedimiento, mismas que fueron publicadas los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad, respectivamente, en los periódicos denominados "El Universal", "Milenio", "El Diario

Nacional" y "Reforma", esta autoridad advierte que las mismas no son constitutivas de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para que se colme la infracción, que las notas objeto de análisis puedan ser calificadas como propaganda gubernamental y que las mismas sean difundidas en la temporalidad indicada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima conveniente reproducir las imágenes y textos contenidos en las notas aportadas por el partido quejoso los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de dos mil doce.

03/05/12 El Universal - Los Estados - Querétaro: anuncian otra vez tren rápido

EL UNIVERSAL

Querétaro: anuncian otra vez tren rápido

Martes 01 de mayo de 2012
Juan José ArreolaCorresponsal | El Universal

QUERÉTARO. Por cuarta ocasión en los últimos 10 años es anunciada la creación del tren rápido que recorrerá los 215 kilómetros que separan a Querétaro de la capital del país en un tiempo no superior a la hora y media.

El gobernador José Calzada Roviroso dio a conocer que en los planes de su administración se cuenta con dos proyectos que están a punto de iniciar: la plataforma logística de carga y el tren rápido a la ciudad de México.

Con la referida plataforma —que se ubicará a un costado del Aeropuerto Internacional de Querétaro— se pretenden mover 5 mil contenedores de ferrocarril hasta llegar a 25 mil contenedores movidos anualmente en un lapso de cinco años.

La inversión estimada en ambos proyectos es de 2 mil 800 millones de pesos, en dos etapas.

El gobernador informó que el segundo proyecto es el tren rápido de Querétaro al Distrito Federal en un viaje de aproximadamente una hora 20 minutos.

El trayecto sería de 212 kilómetros contemplándose varias estaciones como en Buenavista (Distrito Federal), San Juan del Río, en el Aeropuerto Internacional de Querétaro y la capital estatal.

[Regresar](#)
[Imprimir](#)

© Queda expresamente prohibida la reproducción o redistribución, parcial o total, de todos los contenidos de EL UNIVERSAL.

www.eluniversal.com.mx/estados/85653.html

51

grupo reforma

REFORMA.COM

Imprimir regresar

Apoya tren ligero la IP queretana

Reforma

(02-May-2012)-

Corresponsal

QUERÉTARO, Qro.- El sector empresarial del Estado mostró su respaldo al proyecto de tren ligero anunciado el lunes por el Gobernador de Querétaro, José Calzada Rovirosa.

Por separado los dirigentes de la Canacintra y la Coparmex en la entidad, Óscar Peralta y Alfonso García, respectivamente, señalaron que el desarrollo de infraestructura ferroviaria que incrementa el flujo de productos y mercancía en menor tiempo, implica un gran beneficio para el sector productivo del Estado y fomentará la atracción de mayores inversiones.

Peralta, dijo que un esquema como el anunciado por el titular del Ejecutivo estatal ayudará a despresurizar el flujo de carga que hoy en día transita por las carreteras del País y que ha mostrado una debilidad, particularmente con los recientes accidentes fatales registrados en Veracruz y el Estado de México.

Señaló que en promedio un tráiler puede transportar 27 toneladas de carga, mientras que un contenedor puede transportar, sin ningún problema, 70 toneladas de peso.

"Pero además, también los costos son más accesibles hasta en un 50 por ciento. No cambia, complementa, que es muy importante y es muy necesario, el ejemplo lo tenemos muy claro en países desarrollados la opción ferroviaria y la opción terrestre una es muy buena para algunas cosas y la otra es buena para otras, sin embargo, las dos son complementarias y muy necesarias, eso es bien importante", afirmó.

Por su parte el presidente de la Coparmex, Alfonso García Alcocer, felicitó al Gobernador José Calzada, por el desarrollo de este tipo de proyectos, que dijo sin duda alguna harán de Querétaro un Estado altamente competitivo.

"Nosotros vemos muy fortalecido el Estado, y lo que más reconocen nuestros inversionistas y nuestros socios primeramente es la paz laboral con que cuenta Querétaro seguida de las políticas públicas claras, la participación abierta, eso nos da una fortaleza para el Estado, y también el estado de derecho que prevalece en la entidad".

A su vez, el Secretario de Desarrollo Sustentable, Gregorio Peláez Velázquez, estimó que la inversión inicial, sólo en infraestructura, para el tren rápido rondaría los mil 200 millones de dólares.

En entrevista, el funcionario indicó que esa cifra podría variar dependiendo del estudio final.

"(La inversión sería de) aproximadamente mil 200 millones de dólares, porque depende de lo que el estudio arroje y el camino que se vaya a tomar, que es en lo que deriva la diferencia de los montos", indicó.

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/printImpresa.aspx?DocId=1374...> 03/05/2012

54

Una vez detallado el contenido de los editoriales materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal, con los elementos de prueba aportados en el expediente y por el contenido de los mismos, advierte que se trata de notas periodísticas que los diarios publicaron con la finalidad de dar a conocer la construcción de un tren rápido que circularía de la Ciudad de México al estado de Querétaro, mismas que se realizaron en ejercicio de su labor cotidiana como medios de comunicación.

En efecto, este órgano resolutor estima que tales notas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística de los diarios ya citados en párrafos anteriores, y no porque las mismas hubieran sido contratadas por funcionario público o

persona física o moral, y mucho menos que se hubieran utilizado recursos públicos para tal fin.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas aportadas que obran en el expediente, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que el **C. José Calzada Roviroso (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)**, por sí mismo o por un tercero, hubiera contratado la publicación de tales editoriales, obrando en autos el documento a través del cual los representantes de los periódicos "Reforma", "El Diario Nacional", "El Universal" y "Milenio", niegan que las publicaciones intituladas "Va tren rápido DF-Querétaro", "Anuncian tren Rápido México-Querétaro", "Considera Loyola viable el proyecto", "Apoya tren ligero al IP Queretana", "Querétaro: anuncian otra vez tren rápido" y "Tren bala México-Querétaro, económicamente inviable: Experto" hubieran sido ordenadas y sufragadas por un ente público.

Asimismo, es de mencionar como se ha venido precisando en los párrafos que anteceden, el Apoderado Legal del periódico "El Universal" esgrimió carecer de elemento alguno para desahogar la solicitud de información realizada por la autoridad sustanciadora por lo cual para este órgano resolutor no fue posible acreditar la nota publicada en dicho medio impreso.

Por cuanto hace al periódico "El Diario Nacional", es de referir que como ya se mencionó en el apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS el Representante Legal de la editorial en cita menciona que sí se publicó una nota informativa en medio electrónico, pero que ello se debió al ejercicio de su labor periodística.

Respecto a tales ocursos, si bien se trata de documentos privados, los cuales sólo tienen un valor indiciario, también es verdad que en autos no obra elemento alguno que contradiga su alcance y valor probatorio, ni mucho menos evidencie que el denunciado hubiera participado o contratado las notas periodísticas en mención, ya que lo que sí quedó demostrado es que su publicación se realizó en ejercicio periodístico por parte de esos medios impresos.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación del servidor público denunciado en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión a la norma sobre propaganda gubernamental, que el mismo hubiera utilizado recursos públicos para considerar infringido el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral de 2011-2012 por

parte del C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro).

Así, al quedar patentizado que en las publicaciones de las notas en comento no se utilizaron recursos públicos por parte del gobernador denunciado, sino que su publicación se realizó en ejercicio periodístico, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar infundada la queja respecto de las imputaciones reclamadas al C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro).

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional del material denunciado; su contenido no puede considerarse como propaganda gubernamental.

En este tenor, es de referir que los editoriales materia de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla; su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística y la misma tiene un fin informativo. No se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, asimismo la propia sala refiere que constituye propaganda gubernamental, **"siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos**

contenidos en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que las notas en comento fueron realizadas en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL". (Se transcribe).

Finalmente, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

Sin embargo, es de destacar que tal circunstancia en modo alguno impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que les son propias en beneficio de los gobernados, puesto que, como ya se señaló, la prohibición busca evitar que se publiciten las mismas para que no se genere una influencia en los comicios electorales, mas no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. José Calzada Roviroso (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General.

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

NOVENO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B) del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el C. José Calzada Roviroso (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la supuesta propaganda materia del presente procedimiento y que bajo el concepto del impetrante vulnera el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario vertir algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41”. (Se transcribe)

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad, exigiendo que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

"Artículo 134". (Se transcribe)

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya

que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

"Artículo 347". (Se transcribe).

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.", identificado con la clave CG247/2011, aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa señala textualmente lo siguiente:

"ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UN/DOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
- c) La promoción de la abstención.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición

para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad pena/ o administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Lo no previsto por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Se instruye al Secretario del Consejo para que, acorde a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumente lo conducente para que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Las modificaciones al presente Reglamento obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Quinto.- El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.

Sexto.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

- El referido acuerdo regula conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, que afectan la equidad en la contienda electoral realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación.
- Que dicho acuerdo de forma general sanciona cualquier conducta cometida a través de la utilización de recursos públicos que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció que el C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de las publicaciones relacionadas con la construcción de un tren rápido que circularía de la Ciudad de México al estado de Querétaro, mismas que fueron divulgadas en los periódicos "Reforma", "El Diario Nacional", "El Universal" y "Milenio", los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de dos mil doce, respectivamente, afirmando que ello tuvo como finalidad incidir en la justa comicial federal en desarrollo, utilizando los programas sociales y/o de gobierno propios de esa administración local.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que las notas periodísticas denunciadas fueron resultado de la actividad cotidiana de tales medios impresos, en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que el responsable de Comunicación Social del gobierno queretano, negó que esa administración hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

Aspecto que se corrobora también con lo afirmado por los representantes de los periódicos que solventaron el pedimento de información planteado por la autoridad sustanciadora, quienes negaron la aludida contratación por parte del Gobierno del estado de Querétaro.

En la misma línea, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. José Calzada Roviroso (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro).

Finalmente, debe señalarse que aun cuando el partido quejoso refiere que el mandatario queretano utilizó recursos públicos y los programas sociales de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que las notas periodísticas denunciadas, no fueron contratadas por ese gobierno local, y quedó demostrado que dichos editoriales son resultado del trabajo cotidiano de los diarios ya mencionados, quienes como medios de comunicación, cumplen una función de informar a la ciudadanía en general, respecto de acontecimientos que consideran de interés general (lo cual debe estimarse amparado en las libertades de prensa, trabajo y expresión previstas en la Ley Fundamental).

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal Electoral, y el acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas al C. José

Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro).

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado en el inciso **C)** de la litis, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)**.

Lo anterior, a fin de dilucidar si efectivamente incumplió con su obligación de garante, pues de ser así, ello determinaría su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por uno de sus militantes, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Al respecto, resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, se determinó que los editoriales denunciados no constituyeron propaganda gubernamental, en virtud de que se trata de notas publicadas en ejercicio de una labor periodística.

Asimismo, tampoco quedó evidenciado que se hubieran utilizado recursos públicos, con el propósito de vulnerar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, así como con la finalidad de trastocar la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal en desarrollo.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una

conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al **C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)**, con motivo de las actividades imputadas, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de los periódicos citados a lo largo de la presente Resolución, actos que afectarían la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

UNDÉCIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. José Calzada**

Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos del Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)**, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7 constitucional, y la presunta utilización de recursos públicos y los programas sociales de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.”

CUARTO. Agravios. El partido político actor aduce los siguientes motivos de inconformidad:

“La resolución impugnada viola los principios de Legalidad y Exhaustividad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, y 41 bajo los siguientes razonamientos:

ÚNICO. La resolución impugnada viola los principios de Legalidad y Exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

“**Artículo 14**”. (Se transcribe).

“**Artículo 16**”. (Se transcribe).

“**Artículo 17**”. (Se transcribe).

Asimismo no pasa inadvertido lo que indica el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servicios Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

“**Artículo 3**”. (Se transcribe).

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se admitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del principio de legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera a la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito,
2. Emanar de autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto que da facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico reviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos que acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

El artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el principio de Exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia

emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES”. (Se transcribe).

Ahora bien, es fundamental hacer mención que en las denuncias presentadas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se denunció entre otras cosas lo siguiente:

A) LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 2; 341, PÁRRAFO 1, INCISO F), Y 347. PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LO CUAL ADEMÁS PODRÍA CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO IDENTIFICADO EN LA CLAVE CG75/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORA FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”, atribuible al **C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)**, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios electrónicos como impresos de los periódicos denominados "El Universal", "El Diario Nacional", "Reforma" y "Milenio" los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad, respectivamente, por actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

B) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es

el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al **C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, y

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, y quien es militante de ese instituto político).

De lo anterior mencionado se puede analizar que en los escritos iniciales de denuncia presentados en fecha tres de mayo, se denunciaron los siguientes hechos:

1. La difusión durante el periodo de campañas electorales en medios de comunicación de realización de una **obra** que difundió en varias notas periodísticas el Gobernador Constitucional de Querétaro José Calzada Rovirosa, en donde anunció la construcción de un tren rápido que correría del estado que gobierna a la Ciudad de México.

2. La promoción personalizada del C. José Calzada Rovirosa Gobernador Constitucional del estado de Querétaro y por ende a los candidatos de su Partido Político, el Revolucionario Institucional, por lo que se concluye que se

actualiza la comisión de un acto conculcatorio de la legislación electoral vigente, toda vez que los gobernadores tiene prohibido anunciar obras públicas en periodos de campaña, lo cual genera una inequidad en la contienda y la transgresión del artículo 104 Constitucional ya que los hechos denunciados constituyen una expresión, mensaje, imagen o proyección realizado para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover al referido denunciado y obtener el voto del electorado a favor del partido político que lo postuló al cargo que hoy ejerce.

No obstante conforme al considerando OCTAVO de la resolución que se impugna la autoridad considera que:

[...]

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. José Calzada Roviroso (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General.

[...]

La violación al principio de Exhaustividad, se surte toda vez que la autoridad con facultades de investigadora no se allegó de elementos para determinar cuáles fueron los motivos y objetivos de publicitar al C. José Calzada Roviroso y la imagen del Partido revolucionario Institucional en diversos medios de comunicación al anunciar una obra que a todas luces es clara propaganda gubernamental.

La autoridad responsable mediante la emisión de la Resolución en la Sesión Extraordinaria bajo punto 12.4 del orden del día, sesión celebrada en fecha 21 de junio de la presente anualidad, viola la Constitución en su artículo 14, 16 y 41, con ello el principio de Legalidad.

Por lo antes transcrito se puede deducir claramente que el sentido de la votación del Consejo General en la resolución que en este acto se impugna es erróneo, ya que se acreditan los supuestos señalados por la ley electoral para sancionar a los denunciados.

Ahora cabe hacer mención a las siguientes consideraciones:

1. La difusión y promoción personalizada por parte del Gobernador de Querétaro es evidente y se realiza en el marco de las campañas político electorales, lo cual genera un acto de inequidad en la contienda.
2. Que la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Federal Electoral) declare que el procedimiento de mérito es infundado cuando se acreditan plenamente elementos de convicción para acreditar un acto de promoción personalizada a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos.
3. Que el Gobernador del estado de Querétaro llamó a los medios para anunciar una obra que se realizará en el futuro.
4. Que no se determina sanción alguna para los denunciado máxime que se acreditaron los hechos.

Permitir dichas acciones es permitir violaciones al principio de Supremacía Constitucional y al principio de Estado Constitucional de Derecho, pues tales principios están encaminados a la limitación de poder frente al Derecho, éste como control de contexto social y político electoral, en el que todo acto de autoridad se apegue al imperio de la Ley, máxime al imperio de la Constitución en cuanto a norma Suprema, pues caso contrario la Norma Fundamental carecería de Fuerza Normativa.”

QUINTO. Materia del asunto.

El Partido Acción Nacional denunció al ciudadano José Calzada Roviroza Gobernador del Estado de Querétaro y al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña electoral, en medios electrónicos e impresos a través de diversas notas periodísticas, relativas al anunció que el primero realizó sobre la construcción de un tren rápido que correría de esa entidad a la Ciudad de México.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditado sustancialmente ese hecho, pero consideró que no constituía una infracción porque se trataba del ejercicio de la labor cotidiana de los medios de comunicación y no que habían sido contratadas por un funcionario público o alguna persona física o moral, además, de que no se advertía la utilización de recursos públicos para tal fin.

Asimismo, concluyó que si bien existe disposición legal relativa a que una vez iniciadas las campañas electorales federales, no se podían publicitar acciones de gobierno u obras públicas, lo cierto es que ello no impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que son propias en beneficio de los gobernados, esto es, no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de gobierno de la república.

En contra de esa determinación, el partido político actor aduce que se violó el principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable no estudió lo planteado en la denuncia y que no se allegó de elementos para determinar *cuáles fueron los motivos y objetivos del denunciado*, para difundir el hecho.

Por tanto, la materia del presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable analizó los planteamientos del denunciante, y si tenía el deber de desahogar otras pruebas.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer lugar se analiza el concepto de agravio por el que se aduce que el Consejo

General no resolvió de manera completa sobre todos los hechos que motivaron la denuncia.

Es infundado lo alegado, como se demuestra enseguida.

El denunciante señaló en su escrito de queja que el ciudadano gobernador violó los preceptos legales que se enuncian a continuación y que el Partido Revolucionario Institucional también es responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*.

En específico indicó que se transgredieron:

a. El artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo I, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, derivado de la difusión de propaganda gubernamental en medios electrónicos e impresos atinentes a los periódicos denominados "El Universal", "El Diario Nacional", "Reforma" y "Milenio" los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad, respectivamente, por actos que a juicio del quejoso afectan la equidad durante el proceso electoral federal.

b. El numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, por la utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda, lo cual a decir del recurrente violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

c. El artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo I, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello emanado de que el Partido Revolucionario Institucional, violenta normas constitucionales y legales, al tolerar las conductas irregulares atribuidas al Gobernador de Querétaro, quien es militante de ese partido político.

Como ya se adelantó, el planteamiento es infundado, ya que la autoridad responsable sí se pronunció respecto de todas las manifestaciones objeto de denuncia, por lo que no se actualiza la alegada falta de exhaustividad.

En efecto, en el resultando I de la resolución impugnada, la autoridad responsable transcribe los hechos objeto de la denuncia y en las fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis se precisan las notas periodísticas que fueron acompañadas a la misma, las cuales se reproducen a continuación:

DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
Reforma http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx?ValoresForma=1374163	01 de mayo de 2012.	"Nota intitulada "Va Tren Rápido DF-Querétaro" "El Gobierno de Querétaro anunció la construcción de un tren rápido que correría 200 kilómetros del Distrito Federal a la capital del Estado en poco más de una hora"

DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
-1066,tren+rapido El Diario Nacional http://diario.com.mx/notas.php?f=2012/04/30&id=3a6bd624be98926f8ce04dbb6b28664a	01 de mayo de 2012	Nota periodística intitulada "Anuncian Tren Rápido México- Querétaro" "El Gobierno de Querétaro anunció el inicio de la construcción de un tren rápido que recorrería unos 200 kilómetros en una hora y media, entre el Distrito Federal y la capital del Estado."
Reforma http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx?ValoresForma=1374354 -1066,tren+rapido	02-de mayo de 2012	Nota periodística intitulada "Considera Loyola viable el proyecto" "Ignacio Loyola Vera, quien fuera el coordinador del proyecto del tren rápido que impulso el ex Presidente Vicente Fox, estimó que la instalación de un tren de esta naturaleza como lo anunció el Gobernador de Querétaro, José Calzada Rovirosa, no sólo es completamente viable, sino que incluso podría ser concluido antes de tres años"
Reforma http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx?ValoresForma=1374352 -1066,tren+rapido	02 de mayo de 2012	Nota periodística intitulada "Apoya tren ligero IP queretana" "El Sector Empresarial del Estado mostró su respaldo al proyecto de tren ligero anunciado el lunes por el Gobernador de Querétaro, José Calzada Rovirosa"
El Universal http://www.eluniversal.com.mx/estados/85653.html	01 de mayo de 2012	Nota periodística intitulada: "Querétaro: anuncian otra vez tren rápido" "Por cuarta ocasión en los últimos diez años es anunciada la creación del tren rápido que recorrerá los 215 kilómetros que separan a Querétaro de la capital del país en un tiempo no superior a la hora y media."
Milenio http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/1472005d2d93788edef2f9d906123d5a	03 de mayo de 2012	Nota periodística intitulada: "Tren bala México-Querétaro, económicamente inviable: Experto" "El proyecto para construir un tren bala de la ciudad de México a Querétaro que anunció José Calzada Rovirosa, gobernador de la entidad, no es viable, pues tendría un costo excesivo y haría más dependiente al país tanto económica, como tecnológicamente, aseguro en entrevista para milenio Roberto Remes, director de políticas públicas del Centro de Estudios"

Por su parte, en los considerandos quinto y séptimo de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que el punto a dilucidar era si existía o no alguna transgresión a la normativa electoral que pudiera ser atribuible a José Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, así como si el Partido de Revolucionario Institucional resultaba responsable de la conducta del referido gobernador porque éste es militante de dicho instituto político.¹

¹ Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

A) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría

Al respecto, una vez acreditada la existencia de las notas periodísticas denunciadas, la responsable estableció el marco constitucional y normativo respecto de los actos que tienen injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y estudió de forma integral el contenido de las notas denunciadas.

Enseguida analizó las afirmaciones que fueron objeto de reproche, sin embargo, concluyó que fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística de los medios de información.

contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", atribuible al C. José Calzada Roviroso (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios electrónicos como impresos de los periódicos denominados "El Universal", "El Diario Nacional", "Reforma" y "Milenio" los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad, respectivamente, por actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

B) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al C. José Calzada Roviroso (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, y

*C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. José Calzada Roviroso (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, y quien es militante de ese instituto político)."*

Asimismo, expresó por qué, en su concepto, no constituyen propaganda gubernamental.

Además, señaló que no existían pruebas, ni siquiera de manera indiciaria, de que el gobernador hubiera, por sí mismo o por un tercero, contratado la publicación de tales editoriales. En concreto, la responsable señaló:

- Que si bien las notas publicadas son documentos privados, los cuales tienen valor indiciario, también es verdad que en autos no obra elemento alguno que contradiga su alcance y valor probatorio.

- Que las editoriales materia de inconformidad, no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirlas; su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística y la misma tiene un fin informativo. No se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

- Que tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben

respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, también concluyó que no se utilizaron recursos públicos por parte del mencionado gobernador.

En ese sentido, al no tener por acreditada la falta del gobernador, estimó que la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, tampoco se actualizaba.

Esto es, para desestimar lo alegado en contra del gobernador por la presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable adujo en el considerando octavo², que a pesar de tener por acreditada la difusión de las notas periodísticas,

² Pág. 64 de la resolución reclamada: **OCTAVO.**- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A) del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual consiste en determinar si el **C. José Calzada Roviroso (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)**, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, emitido por el Consejo General, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en medios electrónicos como impresos de los periódicos denominados "Reforma", "El Diario Nacional", "El Universal" y "Milenio", los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad, respectivamente, actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

materia del procedimiento, ello no constituía una infracción en materia electoral, dado que dichas notas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística y no porque hubieran sido contratadas por funcionario público o persona física o moral.³

Asimismo, estableció que las notas periodísticas no podían considerarse como propaganda electoral, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, además, que los poderes públicos deben continuar con las acciones que le son propias.⁴

De igual forma, la responsable en el considerando noveno, analizó la supuesta conculcación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y

³ Pág. 71 a72 de la resolución reclamada: *Una vez detallado el contenido de los editoriales materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal, con los elementos de prueba aportados en el expediente y por el contenido de los mismos, advierte que se trata de notas periodísticas que los diarios publicaron con la finalidad de dar a conocer la construcción de un tren rápido que circularía de la Ciudad de México al estado de Querétaro, mismas que se realizaron en ejercicio de su labor cotidiana como medios de comunicación.*

En efecto, este órgano resolutor estima que tales notas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística de los diarios ya citados en párrafos anteriores, y no porque las mismas hubieran sido contratadas por funcionario público o persona física o moral, y mucho menos que se hubieran utilizado recursos públicos para tal fin.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas aportadas que obran en el expediente, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que el C. José Calzada Roviroso (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), por sí mismo o por un tercero, hubiera contratado la publicación de tales editoriales, obrando en autos el documento a través del cual los representantes de los periódicos "Reforma", "El Diario Nacional", "El Universal" y "Milenio", niegan que las publicaciones intituladas "Va tren rápido DF-Querétaro", "Anuncian tren Rápido México-Querétaro", "Considera Loyola viable el proyecto", "Apoya tren ligero al IP Queretana", "Querétaro: anuncian otra vez tren rápido" y "Tren bala México-Querétaro, económicamente inviable: Experto" hubieran sido ordenadas y sufragadas por un ente público.

⁴ Pág. 73, de la resolución: *En este tenor, es de referir que los editoriales materia de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla; su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística y la misma tiene un fin informativo. No se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

Procedimientos Electorales y concluyó que no se acredita la utilización de recursos públicos, dado que las notas periodísticas no fueron contratadas por el gobierno local de Querétaro y quedó demostrado que tales notas eran el resultado del trabajo cotidiano de los diarios en los que aparece la manifestación del mencionado gobernador.⁵

Finalmente, en el considerando décimo, estimó que, por lo que hace a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprende elemento alguno, siquiera indiciario, que permitiera concluir la existencia de alguna conducta susceptible de alguna infracción de parte del Partido Revolucionario Institucional.⁶

En suma, resulta evidente que la responsable analizó los planteamientos realizados por la denunciante, relativos a la transgresión de los numerales constitucionales y legales referidos, puesto que concluyó que no se acreditaban las

⁵ Finalmente, debe señalarse que aun cuando el partido quejoso refiere que el mandatario queretano utilizó recursos públicos y los programas sociales de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que las notas periodísticas denunciadas, no fueron contratadas por ese gobierno local, y quedó demostrado que dichos editoriales son resultado del trabajo cotidiano de los diarios ya mencionados, quienes como medios de comunicación, cumplen una función de informar a la ciudadanía en general, respecto de acontecimientos que consideran de interés general (lo cual debe estimarse amparado en las libertades de prensa, trabajo y expresión previstas en la Ley Fundamental).

⁶ Asimismo, tampoco quedó evidenciado que se hubieran utilizado recursos públicos, con el propósito de vulnerar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, así como con la finalidad de trastocar la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal en desarrollo.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

conductas ilícitas atribuidas a los denunciados, en base a que las notas periodísticas fueron emitidas en ejercicio de la labor periodística, la inexistencia de elementos que pudieran desprender la contratación de parte del gobierno de Querétaro de esas notas periodísticas y que la manifestación de la construcción del tren rápido, no podía considerarse como propaganda electoral, en tanto que no se acreditó que el origen de esas notas periodísticas, provenían de las autoridades gubernamentales de ese Estado.

Además, en todo caso, el partido recurrente deja de cuestionar las razones por las que la responsable desestimó sus planteamientos.

En el diverso planteamiento, el Partido Acción Nacional considera que la responsable, aun con facultades de investigación, no se allegó de elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.

Tal concepto de agravio resulta **infundado**.

Lo anterior, porque la responsable sí realizó las actuaciones que estimó necesarias para resolver, puesto que requirió al Secretario de Comunicación Social del Estado y a los representantes de los periódicos, diversa información relacionada con la existencia de las notas periodísticas, materia de la denuncia del recurrente.

Asimismo, su motivo de agravio deviene ineficaz, dado que omite señalar qué elemento de prueba faltó para acreditar la violación imputada, esto es, de manera dogmática afirma que la responsable no reunió elementos que demuestran la conducta atribuida al denunciante, pues no identifica algún elemento de convicción que, en su concepto, debía recabarse, por lo que su agravio debe desestimarse.

En última instancia, en la decisión impugnada no existe una controversia probatoria, pues la autoridad responsable tuvo por acreditado el hecho denunciado, el punto es que consideró que éste no era ilegal, es decir, que en el caso no existe realmente una controversia de prueba ante el cual tuvieran que requerirse elementos adicionales de convicción.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG461/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el veintiuno de junio de dos mil doce.

Notifíquese: personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tales efectos en esta ciudad; por correo

electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO